



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO
15 OCT 2025

HORA
ANEXO
RECIBE

15:58
Coby Castillo

000287

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de octubre del 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Víctor Manuel García Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero, la pensión alimenticia constituye un derecho humano indispensable para garantizar un nivel de vida adecuado de niñas, niños, adolescentes y demás personas con derecho a alimentos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño¹, artículos 3 y 27, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², a la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra

¹ <https://www.un.org/es/events/children/day/pdf/derechos.pdf>

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³ https://www.oas.org/di/esp/1989_Convencion_C34/E3c_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



la Mujer⁴, por sus siglas en inglés CEDAW, que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas eficaces para su satisfacción, en ese tenor, en el orden constitucional mexicano⁵, los artículos 1° y 4° reconocen la obligación de proteger a la familia, la igualdad entre mujeres y hombres y el interés superior de la niñez, e imponen que toda autoridad aplique el principio pro persona y adopte decisiones que materialicen el goce efectivo del derecho de alimentos.

Asimismo, el marco civil y procesal impone que la fijación de alimentos se rija por el principio de proporcionalidad, atendiendo a las posibilidades reales del deudor y a las necesidades del acreedor alimentario, con miras a asegurar suficiencia y oportunidad, en ese contexto, el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas incorporó un parámetro aritmético que obliga a ubicar la pensión entre treinta y cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, además de considerar prestaciones ordinarias y extraordinarias, lo que en la práctica ha generado tensiones con el deber judicial de individualizar las medidas conforme a las particularidades de cada caso.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera consistente, que el monto de los alimentos debe determinarse bajo un examen de proporcionalidad que conjugue el estado de necesidad del acreedor y la capacidad económica efectiva del deudor, evitando fórmulas rígidas o criterios puramente matemáticos, por lo tanto, conforme a esa línea, el juzgador debe motivar su decisión con base en elementos objetivos del expediente, ponderar el interés superior de la niñez cuando corresponda, y ajustar el quantum a las circunstancias

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPFUM.pdf>



familiares, laborales y sociales acreditadas, a efecto de prevenir resultados inequitativos o desproporcionados.

Ahora bien, diversos criterios de tribunales federales han advertido que la utilización de porcentajes fijos o de parámetros automáticos, desvinculados de las condiciones económicas reales y de las necesidades comprobadas, puede vulnerar la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva del derecho de alimentos.

En esa lógica, se ha enfatizado que la cuantificación exige un razonamiento cualitativo y contextual, y que el uso de referencias numéricas solo es admisible como guía auxiliar cuando no desplace la valoración del caso concreto ni imponga techos o pisos que frustren la suficiencia alimentaria o comprometan la subsistencia digna del obligado.

Dichas determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las podemos encontrar plasmadas en las jurisprudencias siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027000

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 97/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1340

Tipo: Jurisprudencia



ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

*Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. **Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos.** En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta*



*bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.*⁶

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/248

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1465

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027000>



ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, **el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación**, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.⁷

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/58

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1171

Tipo: Jurisprudencia

⁷ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179683>



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla.⁸

Como puede observarse de los criterios transcritos emitidos por nuestro máximo tribunal constitucional, es coincidente en que las decisiones jurisdiccionales en el rubro de las pensiones alimenticias deben sujetarse a las condiciones de cada caso concreto anteponiendo las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor, mediante las probanzas que le puedan allegar durante el proceso.

En ese sentido, el objeto de la presente iniciativa es derogar la porción normativa que impone el rango porcentual del treinta al cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista contenido en el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y en el artículo 443 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, a fin de restituir plenamente la regla de decisión basada

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180008>



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

en la proporcionalidad entre necesidades y posibilidades, asimismo la propuesta mantiene la obligación judicial de considerar ingresos y prestaciones del deudor, pero suprime la atadura aritmética, estableciendo criterios orientadores que incluyan número de acreedores alimentarios, gastos ordinarios y extraordinarios comprobados, contexto geográfico y socioeconómico, cargas familiares concurrentes y cualquier otro elemento pertinente para asegurar suficiencia.

Además, considero que la reforma propiciará decisiones más justas y ejecutables, porque permitirá fijar pensiones provisionales y definitivas con anclaje en información actualizada y verificable, reduciendo incentivos para la simulación de ingresos o la litigiosidad derivada de porcentajes estandarizados. La individualización evitará pensiones insuficientes en entornos de alto costo de vida o, en el extremo opuesto, descuentos excesivos que inviabilicen la subsistencia del deudor y, con ello, la regularidad en el cumplimiento, fortaleciendo así la continuidad y oportunidad de la prestación alimentaria.

Por lo anterior, la medida armoniza la legislación civil local con los mandatos constitucionales y convencionales, incorpora las directrices jurisprudenciales sobre proporcionalidad y enfoque de caso concreto, e impulsa una práctica jurisdiccional centrada en el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la tutela judicial efectiva, en esa tesitura, la supresión del parámetro fijo permitirá al juzgador motivar con mayor profundidad, ordenar la obtención de información financiera cuando proceda y calibrar el quantum de manera dinámica ante variaciones económicas relevantes, sin que la norma lo constriña a márgenes numéricos.

Finalmente, la reforma propuesta actualiza el artículo 288 para que los alimentos se fijen con racionalidad, evidencia y enfoque de derechos, robusteciendo la



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

certeza jurídica mediante decisiones motivadas y proporcionales, con ello, se abonará a que el derecho de alimentos se materialice de manera suficiente y sostenible, y a que la judicatura disponga de un marco legal acorde con la Constitución y los tratados internacionales, capaz de responder con sensibilidad y técnica a la diversidad de situaciones familiares presentes en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema normativo, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.	ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.
Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que	Para...



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Quando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Quando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.	Quando... Quando...
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
ARTÍCULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni	ARTÍCULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales, cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni



VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.	mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, quedar como sigue:

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Para...

Cuando...

Cuando...



VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES
DIPUTADO LOCAL

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE


DIPUTADO VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES